

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se modifican algunos artículos del Reglamento Administrativo, Operativo, Técnico y Académico de los Bomberos de Colombia, adoptado por la Resolución 661 de 2014"

Artículo 22. Modificación del artículo 39 de la Resolución 661 de 2014.
Modificar el artículo 39 de la Resolución 661 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo 39. Tiempo mínimo de servicio en cada rango.

Fíjase los siguientes tiempos mínimos para el personal operativo, como requisitos para ascender al rango inmediatamente superior:

OFICIALES		SUBOFICIALES	
Capitán	5 años de Teniente	Sargento	4 años de Cabo
Teniente	4 años de Subteniente	Cabo	4 años de Bombero
Subteniente	4 años de Sargento		

Parágrafo 1. *Un año de servicio bomberil para los Bomberos Voluntarios lo validan trescientas (300) horas de servicio efectivo voluntario. Las cuáles se contabilizarán año calendario; las horas adicionales, no serán acumulables para la obtención del siguiente rango. De la misma manera, las trescientas (300) horas mínimas de servicio efectivo voluntario al año, son necesarias para acreditar la calidad de unidad activa de la institución.*

Parágrafo 2. *Cada año se debe realizar por parte del Consejo de Oficiales o Junta Directiva, el estudio y verificación de cumplimiento de requisitos para todo el personal, con el fin de garantizar la idoneidad del personal, a fin de ser presentadas las hojas de vida para los respectivos ascensos. De dicha verificación, se dejará expresa constancia en las respectivas hojas de vida de todo el personal de cada institución".*

Artículo 23. Modificación del artículo 40 de la Resolución 661 de 2014.
Modificar el artículo 40 de la Resolución 661 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo 40. Requisitos mínimos para aspirar al rango de bombero

1. *Tener cédula de ciudadanía colombiana o de extranjería.*
2. *Grado de escolaridad definido por cada Institución Bomberil de acuerdo a sus Estatutos y cómo mínimo bachiller.*
3. *Tener definida la situación militar.*
4. *Aprobar el examen médico ocupacional, así como las pruebas físicas y psicotécnicas, además de las ordenadas por los respectivos Cuerpos de Bomberos acorde a la necesidad del servicio.*
5. *Las demás que las leyes colombianas y los Estatutos de cada Institución dispongan.*
6. *Haber acreditado el título de Bombero por las Escuelas de Bomberos debidamente reconocidas, o en su defecto por las áreas de capacitación*

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se modifican algunos artículos del Reglamento Administrativo, Operativo, Técnico y Académico de los Bomberos de Colombia, adoptado por la Resolución 661 de 2014"

de los cuerpos de bomberos, que cuenten con instructores avalados por la Dirección Nacional de Bomberos".

Artículo 24. Modificación del artículo 41 de la Resolución 661 de 2014.

Modificar el artículo 41 de la Resolución 661 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo 41. Requisitos para aspirar a los rangos de Suboficiales.

I. Para el rango de Cabo

1. Ser bachiller
2. Cumplir con 1.200 horas de servicio voluntario ininterrumpido durante los cuatro (4) años anteriores al ascenso en el rango de bombero.
3. Haber realizado y aprobado los cursos correspondientes de acuerdo con el Artículo trigésimo de la presente Resolución.

II. Para el rango de Sargento

1. Ostentar el rango de Cabo.
2. Cumplir con mil doscientas (1.200) horas de servicio voluntario ininterrumpido durante los cuatro (4) años anteriores al ascenso, en el rango de cabo.
3. Haber realizado y aprobado los cursos correspondientes de acuerdo con el Artículo trigésimo de la presente Resolución.

Parágrafo: En concordancia con el artículo 21 de Ley 1575 de 2012, se respetará el rango y el tiempo de antigüedad adquirido para aspirar a uno nuevo rango".

Artículo 25. Modificación del artículo 42 de la Resolución 661 de 2014.

Modificar el artículo 42 de la Resolución 661 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo 42. Requisitos para aspirar al grado de Subteniente.

1. Ostentar el Rango de Sargento.
2. Cumplir con mil doscientas (1.200) horas de servicio voluntario ininterrumpido durante los cuatro (4) años anteriores al ascenso, en el rango de sargento.
3. Haber realizado y aprobado los cursos correspondientes de acuerdo con el artículo trigésimo de la presente Resolución.

Parágrafo. *En concordancia con el artículo 21 de Ley 1575 de 2012, se respetará el rango y el tiempo de antigüedad adquirido como suboficial para aspirar a uno nuevo rango".*

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se modifican algunos artículos del Reglamento Administrativo, Operativo, Técnico y Académico de los Bomberos de Colombia, adoptado por la Resolución 661 de 2014"

Artículo 26. Modificación del artículo 43 de la Resolución 661 de 2014.

Modificar el artículo 43 de la Resolución 661 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo 43. Requisitos para aspirar al rango de Teniente.

1. Ser bachiller.
2. Cumplir con mil doscientas (1.200) horas de servicio voluntario ininterrumpido durante los cuatro (4) años anteriores al ascenso en el rango de subteniente.
3. Haber realizado y aprobado los cursos correspondientes de acuerdo con el artículo trigésimo de la presente Resolución.

Parágrafo: En concordancia con el artículo 21 de Ley 1575 de 2012, se respetará el rango y el tiempo de antigüedad adquirido como subteniente para aspirar a uno nuevo rango".

Artículo 27. Modificación del artículo 44 de la Resolución 661 de 2014.

Modificar el artículo 44 de la Resolución 661 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo 44. Requisitos para aspirar al rango de Capitán.

1. Ser bachiller y tener una trayectoria de veintiún (21) años de servicio Bomberil ininterrumpidos, habiendo ostentado los grados anteriores: Bombero, Cabo, Sargento, Subteniente y Teniente.
2. Cumplir con 1.500 horas de servicio voluntario ininterrumpido durante los cinco (5) años anteriores al ascenso, en el rango de teniente.
3. Haber realizado y aprobado los cursos correspondientes de acuerdo con el artículo trigésimo de la presente Resolución.

Parágrafo. En concordancia con el artículo 21 de Ley 1575 de 2012, se respetará el rango y el tiempo de antigüedad adquirido como teniente para aspirar a un nuevo rango".

Artículo 28. Modificación del artículo 47 de la Resolución 661 de 2014.

Modificar el artículo 47 de la Resolución 661 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo 47. Comité de Evaluación. El Comité de Evaluación para ascensos estará integrado por:

1. Para los ascensos a Oficiales:
 - El Delegado Departamental quien lo presidirá.
 - El Coordinador Ejecutivo
 - Un Comandante designado por la Junta Departamental de Bomberos correspondiente.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se modifican algunos artículos del Reglamento Administrativo, Operativo, Técnico y Académico de los Bomberos de Colombia, adoptado por la Resolución 661 de 2014"

La Junta Departamental de Bomberos correspondiente realizará una convocatoria anual para la recepción de hojas de vida de las unidades que aspiren ascender al rango de oficial, a efectos de verificar posteriormente el cumplimiento de los requisitos por parte del comité de evaluación de ascensos.

2. Para los ascensos de Suboficiales:

- *El comandante de la institución quien lo presidirá.*
- *El Subcomandante.*
- *Un miembro de tribunal disciplinario.*

Parágrafo 1. *El Comandante realizará una convocatoria anual para la recepción de hojas de vida de las unidades que aspiren ascender al rango de suboficial en su cuerpo de bomberos voluntarios, a efectos de verificar posteriormente el cumplimiento de los requisitos por parte del comité de evaluación de ascensos.*

Parágrafo 2. *Salvo casos extraordinarios, el Comité de Evaluación se reunirá una vez por año para evaluar las hojas de vida de quienes aspiran a ser ascendidos, previa convocatoria. De las reuniones del Comité se levantarán las actas correspondientes que deberán ser suscritas por el Presidente y la persona que sea designada como Secretario, dejando un acta de cada comité".*

Artículo 29. Modificación del artículo 48 de la Resolución 661 de 2014.

Modificar el artículo 48 de la Resolución 661 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo 48. Funciones del Comité de Evaluación para Ascensos. Al Comité de Evaluación le corresponde:

1. *Realizar el estudio objetivo de la hoja de vida y de la trayectoria bomberil de cada candidato, previa verificación de las hojas de vida por parte del consejo de oficiales o junta directiva del Cuerpo de bomberos respectiva.*
2. *Revisar los antecedentes disciplinarios, fiscales y penales en los últimos cinco (5) años.*
3. *Verificar la realización de los cursos solicitados, el tiempo de servicio, horas de servicio bomberil de los candidatos.*
4. *Hacer las recomendaciones necesarias si no cumple con los requisitos exigidos.*
5. *Rendir el respectivo informe de aval para el correspondiente ascenso.*
6. *Las demás funciones que le asigne la Junta Nacional de Bomberos".*

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se modifican algunos artículos del Reglamento Administrativo, Operativo, Técnico y Académico de los Bomberos de Colombia, adoptado por la Resolución 661 de 2014"

Artículo 30. Modificación del artículo 51 de la Resolución 661 de 2014.

Modificar el artículo 51 de la Resolución 661 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo 51. Profesionalización y la capacitación gradual de los Bomberos. Para reconocimiento de idoneidad bomberil, ascensos, destrezas y competencias, es requisito indispensable realizar y aprobar los cursos correspondientes, establecidos por la Junta Nacional de Bomberos, reglamentados por la Dirección Nacional de Bomberos y dictados por las Escuelas de formación bomberil, las áreas de capacitación de los cuerpos de bomberos, y/o Dirección Nacional de Bomberos, que cuenten con instructores debidamente avalados y certificados.

Por lo tanto, ninguna entidad pública o privada, distinta a una escuela de formación bomberil o áreas de capacitación de un cuerpo de bomberos debidamente reconocido, puede impartir los procesos de formación descritos en la presente resolución. Lo anterior exceptuando al Centro de Estudios Aeronáuticos – CEA de la Aeronáutica Civil y los organismos internacionales que se contacten por conducto de los cuerpos de bomberos, con la previa autorización de la Dirección Nacional de Bomberos.

Para los ascensos graduales de los Bomberos de Colombia se tendrá en cuenta la siguiente tabla de capacitación:

PARA ASPIRAR A:	CAPACITACIÓN REQUERIDA	TIEMPO DE SERVICIO REQUERIDO	OBSERVACIONES DE CONTINUIDAD Y SEGUIMIENTO
BOMBERO	Programa de Formación para Bombero	3 meses como unidad activa de la Institución Bomberil (art. 52)	Actualización Programa de Formación para Bombero en los últimos 24 meses
CABO	Sistema de Comando de Incidentes Básico para Bomberos	4 años como Bombero	Actualización Programa de Formación para Bombero en los últimos 24 meses
	Gestión y Administración de Cuerpos de Bomberos		
	Inspector Seguridad Básico		
	Un curso grupo Táctico		

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se modifican algunos artículos del Reglamento Administrativo, Operativo, Técnico y Académico de los Bomberos de Colombia, adoptado por la Resolución 661 de 2014"

SARGENTO	Sistema de Comando de Incidentes Básico para Bomberos	4 años como Cabo	Actualización Programa de Formación para Bombero en los últimos 24 meses
	Gestión y Administración de Cuerpos de Bomberos		
	Un curso grupo táctico		
	Un curso grupo Administrativo		
SUBTENIENTE	Sistema de Comando de Incidentes Básico para Bomberos	4 años como sargento	Actualización Programa de Formación para Bombero en los últimos 24 meses
	Gestión y Administración de Cuerpos de Bomberos		
	Curso para Instructores de Bomberos		
	Un curso grupo Táctico		
	Un curso grupo Administrativo		
	Un curso grupo Estratégico		
TENIENTE	Sistema de Comando de Incidentes Básico para Bomberos	4 años como Subteniente	Actualización Programa de Formación para Bombero en los últimos 24 meses
	Gestión y Administración de Cuerpos de Bomberos		
	Curso para Instructores de Bomberos		
	Un curso grupo Táctico		
	Dos cursos grupo Estratégicos		
	Un curso grupo Administrativo		
CAPITÁN	Sistema de Comando de Incidentes Básico para Bomberos	veintiún (21) años de servicio Bomberil ininterrumpidos, habiendo ostentado los grados anteriores: Bombero, Cabo, Sargento, Subteniente y Teniente.	Actualización Programa de Formación para Bombero en los últimos 24 meses
	Gestión y Administración de Cuerpos de Bomberos		
	Curso para Instructores de Bomberos		
	Un curso grupo Táctico		
	Dos cursos grupo Estratégicos		
	Un curso grupo Administrativo		

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se modifican algunos artículos del Reglamento Administrativo, Operativo, Técnico y Académico de los Bomberos de Colombia, adoptado por la Resolución 661 de 2014"

Parágrafo. Si alguno de los cursos exigidos como requisito de ascenso ya fue tomado en el pasado, el aspirante deberá realizar su actualización, o hacer otro curso del mismo grupo al que pertenece el curso exigido.

Para la actualización y el reentrenamiento de las unidades bomberiles, el instructor vinculado a la Escuela de Formación Bomberil o área de capacitación del Cuerpo de Bomberos al cual pertenece, definirá a través de una herramienta de evaluación previa, los temas y la intensidad horaria correspondiente, la cual no deberá ser menor a la mitad de la establecida en el programa (Programa de Formación para Bombero).

En cuanto a los cursos Tácticos, Estratégicos y Administrativos, la actualización y el reentrenamiento, deberán corresponder al ciento por ciento (100%) de la intensidad horaria establecida en esta resolución".

Artículo 31. Modificación del artículo 52 de la Resolución 661 de 2014.
Modificar el artículo 52 de la Resolución 661 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo 52 De las certificaciones. Son los documentos que emiten las Escuelas de Formación Bomberil, las áreas de capacitación de los cuerpos de bomberos, y/o la Dirección Nacional de Bomberos, que afirman la autenticidad de la realización de un curso o una capacitación, mediante registro, diploma y actas respectivas. La certificación deberá llevar las firmas del coordinador de la escuela y/o Comandante o Director de la institución que lo dicta, del instructor que impartió la capacitación y del Director Nacional de Bomberos de Colombia.

La formación para Bombero, será exclusivamente para aspirantes que deseen vincularse a un cuerpo de bomberos, los cuales obtendrán la calidad de Bombero una vez se vinculen formalmente a la institución, conforme a sus directrices y estatutos internos, de conformidad con el artículo 36 de esta resolución.

Una vez los aspirantes finalicen el Programa de formación para Bombero, deberán permanecer al servicio de la institución por un periodo mínimo de tres (3) meses, como requisito para obtener la certificación de la capacitación.

Parágrafo. Los cuerpos de bomberos voluntarios en creación, deben acreditar la capacitación del personal antes de obtener la personería jurídica. Para esto, el personal debe estar registrado en el acta de constitución de la asociación privada sin ánimo de lucro, para solicitar posteriormente, el concepto técnico favorable a la respectiva junta departamental de bomberos. El proceso de capacitación de los cuerpos de bomberos voluntarios en creación, estará bajo la supervisión del

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se modifican algunos artículos del Reglamento Administrativo, Operativo, Técnico y Académico de los Bomberos de Colombia, adoptado por la Resolución 661 de 2014"

delegado departamental y/o coordinador ejecutivo departamental de bomberos.

Registro de cursos de formación bomberil:

El Director o encargado de la Escuela de formación bomberil o el Comandante del Cuerpo de Bomberos, deberá solicitar el registro del curso a la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, por medio del correo electrónico de atención al ciudadano o de manera presencial en el área de radicación de la DNBC.

La solicitud deberá contener:

- a) Denominación e intensidad horaria del curso, de acuerdo a esta resolución. Si el curso no cumple con la intensidad horaria establecida en la resolución, no se expedirá el registro.
- b) Cronograma y horario en el que se dicta el curso, de acuerdo con la intensidad horaria señalada en el artículo 54 de esta Resolución.
- c) Nombre del Coordinador del Curso y de los instructores (adjuntar copia del aval como instructor otorgado por la DNBC). Para cursos avalados por un Organismo Internacional, se deberá anexar la autorización de dicho organismo, para dictar el curso.
- d) Presentación del plan curricular y la modalidad del curso (presencial, semipresencial o virtual).
- e) Lugar de realización del curso.
- f) Copia del acta de consejo de oficiales o junta directiva, en donde se autoriza la realización del curso, para el caso de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios. Para las Escuelas de Formación avaladas por la DNBC, se debe presentar el aval del Director de la Escuela.
- g) Autorización del Director, Comandante o funcionario responsable del área de capacitación del Cuerpo de Bomberos, para el caso de los cuerpos de bomberos oficiales.
- h) Aval del Centro de Estudios Aeronáuticos, para el caso de bomberos aeronáuticos.
- i) Aval de la entidad internacional correspondiente para el caso de cursos ofrecidos por Organismos Internacionales.

Parágrafo 1. Verificada la totalidad de los requisitos enunciados, la DNBC enviará al solicitante, a través de correo electrónico, el número y la fecha de registro aprobado, para dar inicio al curso respectivo. El número de registro será para un cupo de máximo de treinta (30) participantes. Para los cursos con aval de organismos internacionales, se respetará el cupo máximo definido por dicha organización.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se modifican algunos artículos del Reglamento Administrativo, Operativo, Técnico y Académico de los Bomberos de Colombia, adoptado por la Resolución 661 de 2014"

Parágrafo 2. El número de registro será válido para un único curso y para la fecha propuesta por el solicitante; de lo contrario, será necesario solicitar un nuevo registro.

Parágrafo 3. El registro de un curso se debe solicitar con al menos un mes de anticipación al desarrollo del mismo.

Parágrafo 4. El término para otorgar el registro será de quince (15) días hábiles, siempre y cuando la solicitud cumpla con los requisitos enunciados.

Firma de certificaciones por parte de la Dirección Nacional de Bomberos. Para la firma de certificaciones por parte de la Dirección Nacional de Bomberos, es necesario presentar los siguientes elementos:

1. **Acta de realización del curso** con la siguiente información: número de registro del curso, listado con nombres, apellidos, cédula de ciudadanía y Cuerpo de Bomberos al que pertenecen o aspiran pertenecer los participantes que aprobaron el curso.
2. **Informe ejecutivo del desarrollo del curso con la siguiente información:** fecha, nombre del curso, nombre de la entidad organizadora del curso, lugar, número de participantes, nombre del coordinador del curso e institución de procedencia, nombre de los instructores e institución de procedencia, agenda desarrollada, observaciones del equipo de instructores. El informe debe estar firmado por el coordinador del curso, con su número de identificación y teléfono de contacto.
3. **Directorio de participantes que aprobaron el curso** con nombres, apellidos, número de cédula, cuerpo de bomberos al que pertenece, correo electrónico, número de teléfono celular, dirección de residencia y fotografía.
4. **Planillas de asistencia firmadas por los participantes.** De cada uno de los días en los que se desarrolló el curso.
5. **Registro fotográfico de las prácticas.**
6. **Certificados:** La Dirección Nacional de Bomberos establecerá el modelo de certificado, el cual no deberá sufrir modificación o adulteración de ningún tipo. El certificado debe contener los espacios para las firmas del Comandante del Cuerpo de Bomberos, para el caso de bomberos voluntarios (en el caso de las escuelas de formación, será del director o coordinador de la misma); del funcionario responsable del área de capacitación, para el caso de bomberos oficiales y aeronáuticos; del Director Nacional de Bomberos de Colombia y del coordinador del curso. En la parte posterior de los certificados deberá incluirse, el nombre del curso y la intensidad horaria. Para los cursos avalados por un organismo

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se modifican algunos artículos del Reglamento Administrativo, Operativo, Técnico y Académico de los Bomberos de Colombia, adoptado por la Resolución 661 de 2014"

internacional, se agregará el logo y la firma del responsable en Colombia, generando así un (1) único certificado.

7. Las solicitudes que no cumplan con los requisitos enunciados, serán devueltas para su revisión; una vez se subsanen las observaciones emitidas por la DNBC, el solicitante deberá radicar nuevamente los documentos para iniciar el proceso.

Parágrafo. Los instructores que participen en la formación de determinado curso, no pueden ser certificados con la realización del mismo.

Prerrequisitos en cursos. De acuerdo con lo señalado en el artículo 53 de esta resolución, para los cursos de formación Bomberil que consten de diferentes niveles, los participantes deberán acreditar la formación del nivel inferior, como prerrequisito obligatorio para cursar la formación de un nivel superior.

Exclusividad de los cursos. Los cursos de formación aprobados bajo registro y firmados por la Dirección Nacional de Bomberos, son exclusivos para las unidades vinculadas y/o aspirantes a bombero. Para las instituciones o personas particulares, el Cuerpo de Bomberos deberá emitir un diploma de participación, otorgado por el Comandante de la institución y sin el registro de la DNBC.

Documentación. La Dirección Nacional de Bomberos recibirá la documentación en medio magnética (CD, DVD ó USB), con excepción de los certificados y el acta de finalización del curso, los cuales deberán presentarse en original. Dichos documentos, deberán contar con el número de radicado que emite el área de radicación de la DNBC, para ser incluido en la base de datos del consolidado nacional de cursos.

Presunción de la buena fe. Los documentos allegados a la DNBC, se presumirán auténticos, mientras no hayan sido tachados de falsedad o desconocidos, según el caso. Por lo tanto, es responsabilidad del solicitante aportar la documentación veraz, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan en el evento de presentar documentos falsos o adulterados.

Parágrafo. Es responsabilidad del comandante, instructor o encargado del área de capacitación del cuerpo de bomberos, verificar que los participantes cuenten con la formación para bomberos y con la formación considerada como prerrequisito para un curso de nivel avanzado o especializado.

Derechos de autor. Todos los Cuerpos de Bomberos y las Escuelas de Formación Bomberil legalmente constituidas y reconocidas por la DNBC,

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se modifican algunos artículos del Reglamento Administrativo, Operativo, Técnico y Académico de los Bomberos de Colombia, adoptado por la Resolución 661 de 2014"

que impartan cursos tomando como referencia fuentes nacionales e internacionales, están obligados a cumplir lo establecido en la Ley 23 de 1982, la Ley 44 de 1993 y el Código Penal".

Artículo 32. Modificación del artículo 53 de la Resolución 661 de 2014.

Modificar el artículo 53 de la Resolución 661 de 2014, el cual quedará así:

*"Artículo 53. **Planes Curriculares.** El plan de estudios es el documento dinámico, compuesto por contenidos, objetivos, actividades pedagógicas, intensidad horaria, competencias, criterios de evaluación y metodología, que soporta la acción pedagógica, para cada uno de los cursos y procesos de formación, dirigidos al fortalecimiento de las capacidades de los Bomberos de Colombia. El objetivo de los planes curriculares, es estandarizar y unificar los conocimientos en materia bomberil, para la efectiva prestación del servicio.*

Los procesos de formación deben responder a la normatividad vigente y a la actualización consignada en las publicaciones de la Asociación Nacional de Protección contra el Fuego (NFPA), y otras instancias internacionales reconocidas, buscando su adaptación a las características y necesidades del país.

Los procesos de formación y capacitación impartidos, requieren para su aceptación y validez la aprobación previa, mediante registro expedido por la Dirección Nacional de Bomberos o del organismo que para el efecto ella encargue.

La capacitación será secuencial y para tal fin, cada proceso de formación contemplará los requisitos básicos necesarios para la iniciación, tanto en la parte teórica como práctica.

La capacitación que se denomina Formación para Bombero, debe ser cumplida por toda persona, hombre o mujer, que quiera desempeñarse como Bombero de cualquiera de las Instituciones existentes en Colombia, tanto Oficiales, como Voluntarios y Aeronáuticos.

El desarrollo curricular de un proceso de formación, podrá llevarse a cabo bajo la modalidad presencial, semipresencial, y mediante la implementación de plataformas virtuales, previa verificación y autorización por parte de la DNBC, la cual será establecida en la formulación del plan de estudios de cada proceso de formación, contando con Instructores certificados y a través de las Escuelas de Bomberos nacionales y regionales reconocidas por la Dirección Nacional de Bomberos y áreas de capacitación de los cuerpos de bomberos debidamente reconocidos.



Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se modifican algunos artículos del Reglamento Administrativo, Operativo, Técnico y Académico de los Bomberos de Colombia, adoptado por la Resolución 661 de 2014"

Las actualizaciones y mejoras de los planes curriculares establecidos en la presente Resolución, serán potestad de la Dirección Nacional de Bomberos.

No serán válidos los procesos de formación que no cumplan con los contenidos curriculares y la intensidad horaria establecida en el siguiente artículo".

Artículo 33. Modificación del artículo 54 de la Resolución 661 de 2014.

Modificar el artículo 54 de la Resolución 661 de 2014, el cual quedará así:

TÁCTICOS		
	DENOMINACIÓN DEL CURSO HORAS DE CAPACITACIÓN	Mínimo IH
	Ataque ofensivo de incendios o tácticas en el combate de incendios	40
	Atención prehospitalaria de nivel intermedio	40
	Conducción y operación para vehículos de bomberos	40
	Búsqueda y Rescate (Guía DNBC equipos BRU)	Ver guía
	Comunicaciones para las operaciones de bomberos	24
	Operador de máquinas de alturas	16
	Rescate acuático	16
	Emergencias con Cloro	24
	Apicultura para operaciones de bomberos	16
	Inspector de seguridad nivel básico	24
	Incidente críticos masivos	24
	Protección contra armas químicas y agentes tóxicos de la industria (NBQR Básico)	24
	Adiestramiento canino en técnicas de búsqueda	24
	Navegación con brújula y posicionamiento global (GPS)	8
	Inspector de Seguridad nivel intermedio	40
	Desarrollo de capacidades para instrucción en bomberos	40
	Búsqueda y Rescate Operaciones técnicas (Guía DNBC equipos BRU)	Ver guía
	Operaciones con materiales peligrosos	40
	Psicología de la emergencia	16
	Especialistas en protección contra armas químicas y agentes. Nivel intermedio NBQR	40
	Rescate vehicular (Guía DNBC equipos BRU)	Ver guía
	Equipos de intervención rápida en incendios	24
	Especialistas en protección contra armas químicas y agentes. Nivel Avanzado NBQR	40
	Oficial de Seguridad de Incidente	24
	Operaciones NBQR	80
	Hidráulica en las operaciones de un Incendio Forestal	16

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se modifican algunos artículos del Reglamento Administrativo, Operativo, Técnico y Académico de los Bomberos de Colombia, adoptado por la Resolución 661 de 2014"

Primera respuesta a incidentes terroristas	40
Cartografía y sistemas de georreferenciación	Por definir

ESTRATÉGICOS	Mínimo IH
Comando de Incendios	24
Sistema comando de incidentes básico para bomberos	24
Investigación de Incendios. Nivel intermedio	40
Sistemas de protección contra incendio	24
Incendios forestales operaciones avanzadas	40
Centro operativo de emergencias. COE	24
Sistema de Comando de Incidentes Intermedio	32
Comando de Incidentes con Materiales Peligrosos	32
Evaluación de daños y toma de decisiones	24
Comando de Incidente NBQR	40
Participación ciudadana en la Gestión Ambiental	16

ADMINISTRATIVOS	Mínimo IH
Gestión y Administración de Cuerpos de Bomberos.	24
Bases para la Formulación de Proyectos	8
Evaluación de daños y toma de decisiones nivel avanzado	24
Diplomado de Administración Pública	90
Procedimientos Operativos Normalizados	16
Diplomado en finanzas y administración	80
Jefe de Información Pública	16
Gestión y reducción del riesgo de desastre	24
Plan escolar para la gestión del riesgo	16

Parágrafo. El programa de formación para bombero, será desarrollado en cuanto a su intensidad horaria, contenido temático y metodología, a través de resolución expedida por la Dirección Nacional de Bomberos".

Artículo 34. Modificación del artículo 55 de la Resolución 661 de 2014.

Modificar el artículo 55 de la Resolución 661 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo 55. Definición de las Escuelas de Formación Bomberil. Una Escuela de Formación Bomberil es el conjunto de programas académicos, instalaciones, instructores y estudiantes, en donde se desarrollan los programas de formación y capacitación, para el fortalecimiento de las capacidades de Aspirantes, Bomberos Voluntarios, Bomberos Oficiales, instructores, y otras personas, cuando así se disponga".

Artículo 35. Modificación del artículo 56 de la Resolución 661 de 2014.

Modificar el artículo 56 de la Resolución 661 de 2014, el cual quedará así:

5

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se modifican algunos artículos del Reglamento Administrativo, Operativo, Técnico y Académico de los Bomberos de Colombia, adoptado por la Resolución 661 de 2014"

"Artículo 56. Reconocimiento de las Escuelas de Formación Bomberil. El reconocimiento de las Escuelas de Formación Bomberil obedecerá a los parámetros y exigencias que determine la Dirección Nacional de Bomberos para tal efecto".

Artículo 36. Modificación del artículo 57 de la Resolución 661 de 2014.
Modificar el artículo 57 de la Resolución 661 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo 57. Categorización de las Escuelas de Formación Bomberil. Las Escuelas de Formación Bomberil se clasifican en niveles bajo los criterios establecidos por la Dirección Nacional de Bomberos".

Artículo 37. Modificación del artículo 58 de la Resolución 661 de 2014.
Modificar el artículo 58 de la Resolución 661 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo 58. Homologaciones. La homologación de títulos, es competencia de la DNBC, y se realizará a través de una comparación entre los programas de los cursos ofrecidos por las Escuelas Nacionales y Regionales de Bomberos, áreas de capacitación de los cuerpos de bomberos y los ofrecidos por otras, como, instituciones de educación superior, instituciones de educación para el trabajo y desarrollo humano y organismos internacionales.

Para que la homologación sea válida, el resultado de la comparación deberá evidenciar la correspondencia entre objetivos, competencias, contenidos curriculares e intensidad horaria. En todo caso, si la DNBC lo considera pertinente, para aprobar la homologación, podrá solicitar la actualización o nivelación de contenidos parciales.

La homologación se aplicará para casos específicos, sin perjuicio de la competencia que la normatividad vigente confiere a la DNBC, para liderar y avalar los programas de capacitación y fortalecimiento académico de los Bomberos de Colombia.

La homologación del curso de formación para Bombero, procederá con la presentación del certificado que acredite la formación de bombero y la aprobación de una prueba teórico-práctica, en una de las Escuelas de Formación Bomberil avalada por la DNBC, bajo los criterios establecidos en esta resolución.

Parágrafo. Criterios objetivos para la homologación:

- a. Los objetivos y contenidos de los cursos deberán ser similares y conducirán al desarrollo de las mismas competencias.
- b. La intensidad horaria no podrá ser inferior al ciento por ciento (100%) de la consignada en esta resolución.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se modifican algunos artículos del Reglamento Administrativo, Operativo, Técnico y Académico de los Bomberos de Colombia, adoptado por la Resolución 661 de 2014"

- c. Cuando el certificado del curso que se pretende homologar, supera los cinco (5) años de vigencia, la DNBC podrá solicitar una actualización de los contenidos específicos que se requieran.
- d. Los cursos por homologar deben ser acreditados por instituciones educativas, avaladas por las autoridades competentes en materia de educación, de acuerdo con los niveles de formación que imparten".

Artículo 38. Modificación del artículo 59 de la Resolución 661 de 2014.

Modificar el artículo 59 de la Resolución 661 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo 59. **Definición de instructor.** Es la unidad de bomberos certificada por la Dirección Nacional de Bomberos, para impartir eficazmente los programas de formación y capacitación, con base en modelos pedagógicos y herramientas didácticas idóneas, para garantizar el desarrollo de competencias requeridas por los participantes, a la luz de los lineamientos curriculares emitidos por la DNBC.

El instructor que imparte la formación, no actúa a título personal ni de manera independiente, por lo tanto se requiere que sea unidad activa de la institución a la cual pertenece; siendo enfáticos en que el proceso de formación se debe adelantar por conducto de las Escuelas o Departamentos o Áreas de Capacitación de los Cuerpos de Bomberos, las cuales designarán a los instructores correspondientes teniendo en cuenta el contenido curricular para el cual se encuentran avalados".

Artículo 39. Modificación del artículo 6 de la Resolución 661 de 2014. Modificar el artículo 60 de la Resolución 661 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo 60. **Requisitos para ser instructor:**

- Ser técnico, tecnólogo o profesional
- Acreditar el Programa de Formación para bombero
- Curso de manejo de emergencia o comando de incidente para bomberos
- Curso de formación de instructores
- Para cursos especializados: Título o certificado de formación relacionado con la naturaleza del curso que va a dictar.
- Acreditar antigüedad como bombero de mínimo de cinco (5) años.
- Presentar solicitud formal de aval de instructor, con el visto bueno del Comandante.

Parágrafo. A partir de la expedición de la presente resolución, los instructores reconocidos por la DNBC, tendrán un plazo máximo de tres (3) años para acreditar como mínimo la formación técnica; de lo

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se modifican algunos artículos del Reglamento Administrativo, Operativo, Técnico y Académico de los Bomberos de Colombia, adoptado por la Resolución 661 de 2014"

contrario, perderán la calidad de instructor".

Artículo 40. Modificación del artículo 61 de la Resolución 661 de 2014.

Modificar el artículo 61 de la Resolución 661 de 2014, el cual quedará así:

*"Artículo 61. **Comité Académico Asesor Nacional de los Bomberos de Colombia.** El Comité Académico Asesor Nacional de los Bomberos de Colombia, es la instancia encargada de asesorar a la Dirección Nacional de Bomberos, en la formulación, implementación y estandarización, de las acciones de formación y capacitación, que contribuyan al fortalecimiento de las capacidades de los cuerpos de Bomberos de Colombia".*

Artículo 41. Modificación del artículo 62 de la Resolución 661 de 2014.

Modificar el artículo 62 de la Resolución 661 de 2014, el cual quedará así:

*"Artículo 62. **Funciones del Comité Académico Asesor Nacional de los Bomberos de Colombia.** El Comité Educativo Nacional de Bomberos, ejercerá las funciones previstas en la Resolución 349 del 24 de octubre de 2017 expedida por la DNBC".*

Artículo 42. Modificación del artículo 63 de la Resolución 661 de 2014.

Modificar el artículo 63 de la Resolución 661 de 2014, el cual quedará así:

*"Artículo 63. **Recomendaciones emitidas por el Comité Académico Asesor Nacional de los Bomberos de Colombia.** Las recomendaciones emitidas por el Comité Académico Asesor Nacional de los Bomberos de Colombia, serán de carácter asesor y servirán de insumo para la toma de decisiones en materia de educación, por parte de la Dirección Nacional de Bomberos y la Junta Nacional de Bomberos".*

Artículo 43. Modificación del artículo 64 de la Resolución 661 de 2014.

Modificar el artículo 64 de la Resolución 661 de 2014, el cual quedará así:

*"Artículo 64. **Participación de las Escuelas de Formación en el Comité Académico Asesor Nacional de los Bomberos de Colombia.** El Comité Académico Asesor Nacional de los Bomberos de Colombia estará conformado por los expertos en materia académica, de los Cuerpos de Bomberos a nivel nacional, que determine la DNBC".*

Artículo 44. Modificación del artículo 65 de la Resolución 661 de 2014.

Modificar el artículo 65 de la Resolución 661 de 2014, el cual quedará así:

*"Artículo 65. **Reglamentación del Comité Académico Asesor Nacional de los Bomberos de Colombia.** La Dirección Nacional de Bomberos, es la competente para reglamentar, la estructura,*

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se modifican algunos artículos del Reglamento Administrativo, Operativo, Técnico y Académico de los Bomberos de Colombia, adoptado por la Resolución 661 de 2014"

organización y funciones del Comité Académico Asesor Nacional de los Bomberos de Colombia".

Artículo 45. Adición al artículo 160 de la Resolución 661 de 2014. Adicionar los siguientes párrafos al artículo 160 de la Resolución 661 de 2014, el cual quedará así:

"La Dirección Nacional de Bomberos bajo las facultades de inspección, vigilancia y control otorgadas por la ley será la encargada de verificar el estricto cumplimiento de los niveles del protocolo y ceremonial bomberil.

Parágrafo 1. Ceremonias especiales. Además de las ceremonias descritas en el presente capítulo, los Bomberos de Colombia realizan diferentes ceremonias en conmemoración de situaciones de relevancia pública, así como reconocimientos de fechas y acontecimientos importantes en la vida de las unidades bomberiles tales como:

- a. Ofrendas florales
- b. Matrimonio de unidades bomberiles
- c. Actos religiosos
- d. Inauguración de instalaciones bomberiles
- e. Actos deportivos
- f. Reconocimiento a celebridades
- g. Eventos de público reconocimiento e interés general
- h. Ceremonia para el retiro de unidades activas

Parágrafo 2. Cada cuerpo de bomberos deberá establecer mediante resolución o acto administrativo interno, según sea el caso, las directrices específicas respecto de la implementación y uso de las instalaciones, vehículos, uniformes, insignias y demás elementos de los cuales se podrán disponer para el desarrollo de las ceremonias descritas en el presente capítulo, siempre y cuando se mantenga la prestación de servicio público esencial de bomberos, en aras de no poner en riesgo la seguridad de los habitantes de la jurisdicción del municipio respectivo.

Parágrafo 3. La Dirección Nacional de Bomberos, reglamentará mediante resolución, las directrices de orden cerrado y protocolos ceremoniales para su implementación y aplicación. Las cuáles serán de obligatorio cumplimiento por parte de los Bomberos de Colombia.

Parágrafo transitorio. Los Cuerpos de Bomberos del país, podrán hacer uso de las instalaciones, vehículos, uniformes, insignias y demás elementos para lo establecido en el presente artículo, hasta que entre en vigencia la reglamentación interna, la cual será expedida por los cuerpos de bomberos con un plazo no mayor de seis (6) meses, desde la entrada en vigencia de la presente resolución".



Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se modifican algunos artículos del Reglamento Administrativo, Operativo, Técnico y Académico de los Bomberos de Colombia, adoptado por la Resolución 661 de 2014"

Artículo 46. Vigencia y derogatorias. Esta resolución rige a partir de su publicación, modifica los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 20, 24, 25, 34, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 47, 48, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64 y 65 y adiciona el artículo 160 de la Resolución 661 de 2014, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a

24 JUL 2018



GUILLERMO RIVERA FLÓREZ

Ministro del Interior
Presidente Junta Nacional de Bomberos

Elaboró: Ronny Romero
Revisó: Cristhian Urrego / Carlos López
Aprobó: Byron Adolfo Valdivieso Valdivieso, Jefe Oficina Asesora Jurídica
Germán Andrés Miranda Montenegro, Director Nacional de Bomberos, Secretario Técnico Junta Nacional de Bomberos

